

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2022

Proceso No. 2022-0079

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, el nombre de la demanda (titular de derecho real de dominio), por cuanto en el certificado especial para este tipo de procesos por el Registrador de Instrumentos públicos, se dice un nombre y en el folio de matrícula inmobiliaria y en la demanda, aparece otro.
2. EXPLICAR en los hechos de la demanda, la forma como el demandante llegó al predio e inició los actos posesorios reclamados.
3. SOLICITAR como medida previa, la inscripción de la demanda en el folio respectivo, a efectos de dar publicidad en Registro de Instrumentos Públicos.
4. DETERMINAR con precisión y claridad el monto de la cuantía, en el acápite respectivo.
5. APORTAR el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria y con el valor de 2022. El allegado, tiene un número inmobiliario diferente y refiere al valor del predio para 2019.
6. ADJUNTAR los recibos o facturas de pago de servicios públicos domiciliarios, anunciados en el acápite de pruebas, pero no incluidos como anexos.
7. ALLEGAR el poder especial conferido, con la dirección electrónica que el abogado tiene inscrita en el Registro. El documento aportado, quedó cortado en la parte final de la página 1, y no puede leerse esa información.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0080

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, los periodos del canon de arrendamiento objeto de recaudo, por cuanto del documento de subrogación de la obligación, se leen mensualidades diferentes a las reclamadas en la demanda ejecutiva.
2. INCLUIR en el poder especial conferido a la letrada, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. PRECISAR en el otorgamiento del poder, el nombre de las personas convocadas como extremo pasivo, por cuanto difieren con las señaladas en el libelo introductor.
4. ALLEGAR el certificado de existencia y representación de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Empresa mencionada en el poder especial.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0081

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, el tipo de proceso cuyo trámite pretende; si se trata de una rendición provocada de cuentas o en su defecto, una responsabilidad civil contractual, evento éste último, en el cual deberá incluir el juramento estimatorio bajo las directrices del artículo 206 del C.G.P.
2. EXPLICAR en el acápite de la cuantía, la metodología que usó para determinarla, por cuanto difiere significativamente, del monto de las pretensiones.
3. PRECISAR si la reclamada sociedad fue registrada conforme al Código de Comercio, caso en el cual deberá aportar el certificado de existencia y representación de la misma.
4. ALLEGAR los extractos bancarios de DAVIVIENDA completos, por cuanto los anexos, están mutilados.
5. EXPLICAR la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Ni en la demanda, ni en la reforma, se lee esa información.
6. APORTAR el poder especial, con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, precisión y claridad del asunto para el cual se le otorgaron facultades (Partes, tipo de proceso, etc.); además, la dirección electrónica del letrado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. ADJUNTAR el documento de constitución de la reclamada sociedad, si lo hay, en caso contrario, explicar la forma como se acordó el objeto social, los aportes de los socios y las razones por las cuales no se formalizó la misma.
8. ANEXAR los permisos de funcionamiento del HOGAR CASA DE LOURDES.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0082

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P, indique a este despacho por qué la carta de instrucciones se suscribió en Villavicencio y el pagaré se firmó en Bogotá, en distintas fechas y ciudades.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 de marzo 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0083

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 381 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR el poder especial con la firma autenticada del otorgante (art. 74 C.G.P.) o en su defecto, remitido desde la cuenta electrónica oficial de la empresa.
2. ANEXAR el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0084

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, indique a este despacho por qué solicita intereses de plazo no están pactados en el pagaré base de ejecución.
2. Allegue el respectivo Certificado de Existencia y Representación del Banco de Occidente, para acreditar la calidad del señor Diego Hernán Echeverry Otalora.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0085

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.825.657.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0085

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **IVAN ALONZO BARRIOS MANTILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3820017.

1° Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTAY OCHO PESOS M/te (\$4.550.438.°°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 04 de febrero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0090

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.188.858.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0090

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO DE GARANTIAS RESPALDAMOS S.A.S.**, como endosatario en propiedad de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS en contra de **ANDREA FORTUNA SARMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/te (\$4.792.572.ºº) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 01 de octubre de 2019, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **DEISY YOJANA VARGAS SICHACÁ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0091

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$7.139.658.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0091

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LADY ROCIO TORRES GIRALDO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3096906.

1° Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/te (\$4.759.772°) por concepto de saldo capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda, esto es el 07 de febrero de 2022, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0092

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio ejecutivo impetrado por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y en contra de IVAN JESUS LINERO GARZÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"

Se observa en el sub judice que, conforme a lo descrito en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la ciudad de Santa Marta, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, a voces de la norma trascrita, el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. y en contra de IVAN JESUS LINERO GARZÓN, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Santa Marta (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0093

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. DETERMINAR la ciudad de domicilio y residencia del demandado.
3. DEMOSTRAR que el poder especial fure remitido desde la cuenta electrónica oficial de la demandante, o en su defecto, con autenticación de la firma.
4. ANEXAR el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutante.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0094

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra TITO DANIEL SIERRA y PAOLA MARTÍNEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra TITO DANIEL SIERRA y PAOLA MARTÍNEZ, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0096

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.145.920.ºº

Segundo. No se decreta por tratarse de un establecimiento de comercio de la parte demandada, tal como se demuestra en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado a este despacho.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0096

Presentada la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **VOIZ S.A.S.** en contra de **SIETE 20 ESTUDIO S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 91.

1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.097.280.ºº) correspondiente al capital adeudado en la factura suscrita el 17 de febrero de 2020.
2. Adicional, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde el 18 de marzo de 2020, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0099

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO EL ROSAL P.H., en contra de ANDRÉS MAURICIO CABAS ROSALES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Es decir, el título base de ejecución de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, que se encuentre inscrito ante el Alcalde Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto. Así mismo, las funciones de otorgar poder especial, en nombre de una copropiedad, están atribuidas a quien ostente la calidad de Representante Legal de aquella.

En el sub judice NO se aporta la constancia dada por la Alcaldía Local que acredite la calidad de quien asevera ser la Representante Legal de la Propiedad Horizontal y el documento contentivo de la deuda cuya ejecución se pretende, entonces, se desconoce el nombre de la persona, natural o jurídica que ostente tal condición.

Es decir, tratándose de un título complejo (*integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, (...)”¹* que no fue allegado en su integridad y tampoco firmado por quien tenía la obligación de hacerlo, entonces, las obligaciones

¹ Sentencia 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Consejo de Estado, 31 de enero de 2008. M.P. Myriam Guerrero De Escobar.

reclamadas en la demanda no son expresas, claras ni exigibles, carecen de fuerza ejecutiva, por ende, debe negarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por EDIFICIO EL ROSAL P.H., en contra de ANDRÉS MAURICIO CABAS ROSALES, conforme a las argumentaciones precedentes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0100

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, asimismo, el monto de capital acelerado. Esto, por cuanto del relato de los documentos adosados, se infiere que lo pactado fueron obligaciones por instalamentos.
2. APORTAR certificado de existencia y representación de la demandante, onde pueda leerse la dirección física y electrónica de notificaciones. El documento anexo, carece de esa información.
3. DEMOSTRAR que el poder especial fue remitido desde la cuenta electrónica oficial de la demandante, o en su defecto, con autenticación de la firma.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso No. 2022-0101

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. PRECISAR con claridad y detalle, en los hechos, las condiciones como accedió a la utilización de las atracciones del parque. Si compró un boleto de acceso o similar.
2. EXPLICAR las razones por las cuales considera, que el trámite corresponde a una responsabilidad civil "extracontractual" y no contractual.
3. APORTAR certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, con expedición no mayor a tres meses.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 9 de marzo 2022

Proceso Monitorio No. 2022-0103

Con fundamento en los artículos 82, 90 y 419 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. APORTAR el poder general otorgado mediante escritura pública por MARÍA ISABEL CASTAÑEDA CARMONA a FABIÁN CASTAÑEDA TRUJILLO, o en su defecto, poder especial conferido por la demandante a la letrada designada, conforme al artículo 74 del C.G.P.

Nótese que quien otorga poder a la abogada, carece de capacidad de disposición.

Del escrito de subsanación deberá integrarse en un solo documento y enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 de marzo 2022
YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



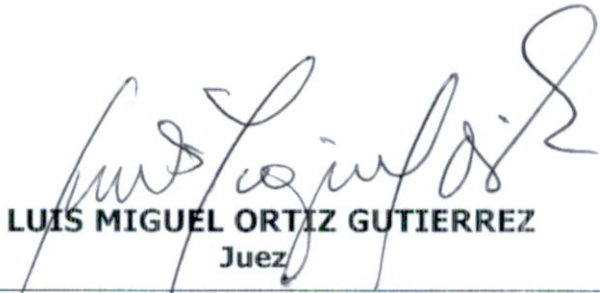
Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

Proceso No. 2013-0528

No se da trámite al recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha 27 de octubre de 2021 y notificado por estado el 28 de octubre de 2021, por EXTEMPORÁNEO, téngase en cuenta que conforme a lo previsto en el Art. 318 del C.G. del P. el término para presentar el mismo venció el 03 de noviembre de 2021.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 17
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 MAR 2022

PALMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

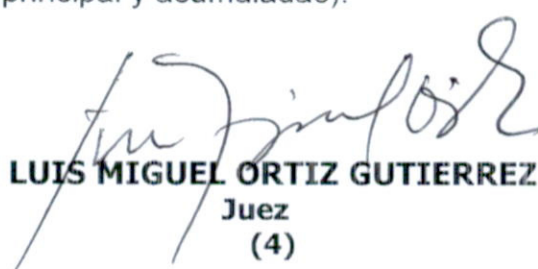
Proceso No. 2013-0562

En atención a la manifestación elevada por la apoderada demandante donde informa que su representado señor FABIO AMERICO CACERES NOVA, falleció el pasado 25 de junio de 2021 según certificado de defunción allegado al plenario visible a folio 39, por lo cual se deberá reconocer como sucesor procesal a su hija LINDA FABIOLA CACERES BARROTES; quien toma el proceso en el estado que se encuentra.

En el anterior orden de ideas el despacho, **RESUELVE:**

Se **RECONOCE** como sucesor procesal del señor FABIO AMERICO CACERES NOVA (q.e.p.d.) a la señora **LINDA FABIOLA CACERES BARROTES**, quien toma el proceso en el estado que se encuentra el mismo (demanda principal y acumuladas).

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy _____	
17 0 MAR 2022	 YASMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



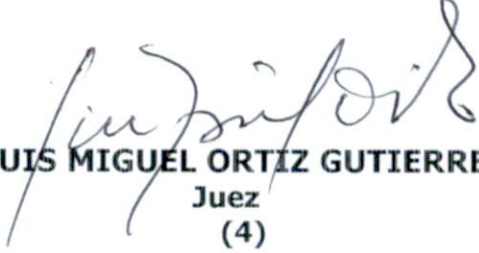
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

Proceso No. 2013-0562

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 (fl. 30).

De otra parte y previo a tener en cuenta el emplazamiento realizado a los acreedores, la memorialista deberá allegar copia completa de las publicaciones a fin de determinar la fecha en que se realizó la misma.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
10 MAR 2022	LIZMÍN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



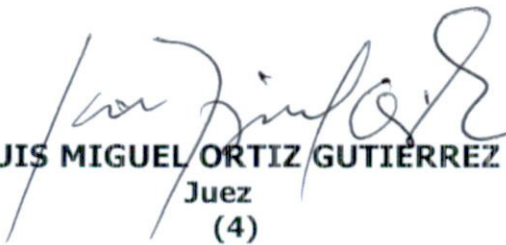
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

Proceso No. 2013-0562

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2016; esto es, notificar a los acreedores.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
10 MAR 2022
YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

Proceso No. 2013-0562

En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, se le hace saber al memorialista que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada incidentante.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(4)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 17
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

Proceso No. 2014-0023

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, **REQUIERASE** a la oficina de instrumentos públicos para que den pleno cumplimiento a lo ordenado en oficio 01272 de fecha 23 de noviembre de 2021, para mayor claridad remítase nuevamente los oficios vistos a folio 10, 12 a 16. **Ofíciase**

De otra parte, no se acepta la renuncia de términos solicitado comoquiera que el apoderado no se encuentra reconocido dentro del presente asunto.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
10 MAR 2022	AMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 09 MAR 2022

Proceso No. 2019-1251

Teniendo en cuenta, que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 se decretó la terminación del proceso por Transacción, por lo anterior y conforme a lo solicitado se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente proceso a quienes se le retuvieron.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 17
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

10 MAR 2022


YEZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria